

LEY 7.314

Habilitación sanitaria de establecimientos privados asistenciales o de recreación

La Plata, 26 de setiembre de 1967.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto Nº 6.190/1967, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Todos los establecimientos privados asistenciales o de recreación, radicados o que se radiquen en el territorio de la Provincia, para su habilitación y funcionamiento, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre propiedad, radicación construcción, instalación, equipamiento, personal y dirección técnica que establece la presente ley, con el objeto de preservar la seguridad, salubridad e higiene de la población.

Art. 2º A los fines de la presente ley se entenderá por establecimiento privado asistencial a todo aquel que, dependiendo de la actividad privada, se halle destinado a la realización de acciones de fomento, protección o recuperación de la salud, rehabilitación física o mental de enfermos recuperados, así como el albergue y amparo social de niños, mujeres y ancianos.

Art. 3º A los fines de la presente ley se entenderá por establecimiento privado de recreación a todo aquel que, dependiendo de la actividad privada, se halle destinado al esparcimiento físico y espiritual de la comunidad.

Art. 4º Los referidos establecimientos que se radiquen en el territorio de la Provincia deberán contar, sin excepción alguna, con la pertinente habilitación sanitaria otorgada por el Ministerio de Bienestar Social por intermedio de sus dependencias específicas, que será requisito previo para que las autoridades comunales, en uso de sus atribuciones legales y en los casos que así corresponda, puedan conceder los correspondientes permisos de habilitación municipal de los establecimientos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 5º Los referidos establecimientos que, a la fecha de promulgación de la presente ley, se hallen funcionando en el territorio de la Provincia sin la correspondiente habilitación sanitaria, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días para cumplimentar dicho requisito, a partir de la aprobación de la pertinente reglamentación.

Art. 6º La Habilitación sanitaria a que se refiere la presente ley consistirá en el certificado aprobatorio otorgado por el Ministerio de Bienestar Social, por intermedio de sus dependencias técnicas específicas, en que conste la estricta adecuación del establecimiento a las siguientes normas:

- a) La Propiedad, o sea la titularidad del dominio de bienes muebles que integran el establecimiento, deberá reunir los recaudos que establezca la pertinente reglamentación.
- b) La radicación deberá realizarse en los lugares y con las condiciones que establezca la pertinente reglamentación.
- c) Las características edilicias y ambientales deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene que establezca la pertinente reglamentación.
- d) Las instalaciones y equipos existentes en los establecimientos deberán reunir las condiciones de seguridad salubridad, e higiene que establezca la pertinente reglamentación.
- e) El personal de los establecimientos y su dirección técnica deberán reunir las condiciones de idoneidad y demás recaudos que establezca la pertinente reglamentación.
- f) Toda otra norma que se establezca por vía de reglamentación y que tenga por objeto preservar la seguridad, salubridad e higiene de la población.

Art. 7º Los establecimientos privados comprendidos por la presente ley deberán comunicar al Ministerio de Bienestar Social toda ampliación, modificación o cambio en su propiedad, edificios ambientes o instalaciones, para que éste por intermedio de sus dependencias específicas, proceda a su previa aprobación y otorgue el correspondiente certificado de habilitación sanitaria.

Art. 8º El Ministerio de Bienestar Social otorgará la intervención que corresponda a los demás organismos estatales competentes, cuando las disposiciones legales vigentes así lo establezcan.

Art. 9º El Ministerio de Bienestar Social por intermedio de sus dependencias técnicas específicas, prestará todo el asesoramiento técnico necesario a los propietarios de los establecimientos comprendidos por la presente ley y a las autoridades comunales sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en la misma, cuando expresamente lo soliciten.

Art. 10. Las autoridades comunales no podrán limitar ni alterar por disposición alguna las normas fijadas por la presente ley, pudiendo sólo establecer requisitos complementarios cuando ellos sean necesarios por las características especiales de la zona, debiendo en tales casos proceder a su inmediata comunicación al Ministerio de Bienestar Social para su conocimiento.

Art. 11. El Ministerio de Bienestar Social es la autoridad encargada de la aplicación de la presente ley, debiendo ejercer, por intermedio de sus dependencias específicas una permanente fiscalización de la instalación y funcionamiento de los establecimientos comprendidos por la misma radicados en el territorio de la Provincia, verificando el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes, y, en caso de comprobar infracciones a las mismas, podrá aplicar sanciones de multa de hasta un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 ₱), de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la falta verificada.

Art. 12. El Ministerio de Bienestar Social, en los casos que estime corresponder y en resguardo de la seguridad, salubridad e higiene de la población podrá disponer la clausura provisoria o definitiva de dichos establecimientos, así como el decomiso y destrucción de los elementos y útiles en infracción.

Art. 13. El Ministerio de Bienestar Social, cuando lo estime conveniente, podrá convenir con las autoridades comunales la coordinación de tareas para fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, así como la delegación de la facultad sancionatoria establecida en el artículo 11 de la misma, previa aprobación del Poder Ejecutivo, en cuyo caso los montos de las multas que se apliquen ingresarán al erario municipal en la proporción que establezca la pertinente reglamentación.

Art. 14. Por concepto de la habilitación sanitaria exigida por la presente ley se abonará una tasa especial por las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos, cuyo monto será fijado por la Ley Impositiva de la Provincia.

Art. 15. La vigencia de la presente ley estará supeditada para los distintos establecimientos comprendidos, a la aprobación de la pertinente reglamentación que se dispone por este artículo, momento desde el cual quedarán derogadas todas las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

Art. 16. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

J. D. PITTALUGA.

Registrada bajo el número siete mil trescientos catorce (7.314).

H. K. BRENNER.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 3 de octubre de 1967.